SUSCRICION EN PALENCIA.

Por	un	año.	•	ē	•	•	•	60	rsi
Por	seis	meses				4		54	
Por	tres	id	-	22	3			48	

Por los suplementos de ventas de fincas:



Núm. 90.

SUSCRICION PARA FUERA.

	un año							*		
Por	un a	no.	•	٠					80	rs.
Por	seis	mes	68	i i	•				44	
Por	tres	id.	,,,,		: :		•		94	

Por los suplementos de ventas de fincas.

- á los suscritores al Boletin,

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 1.º de Agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 938.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de abono para los efectos de clasificación y demas derechos pasivos el tiempo trascurrido desde el 20 de Mayo de 1845 hasta fin de Agosto de 1854 á los empleados en todas las carreras del Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los 11 años hayan permanecido en situación pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comisión, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2. Para aplicar esta declaración, se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sús empleos no los tenian adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo à veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de Julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Todos los empleados, asi activos como pasivos, que se consideren comprendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Junta de clases pasivas dentro del plazo improrogable de seis meses, á contar desde la techa de la publicación de aquella.

Segunda. La misma Junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relacion de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamacion que contra la exactitud de los hechos pueda intentarse dentro de los 50 dias siguientes á dicha publicación.

Tercera. Trascurrido el término que se marca en la disposicion anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamacion, la Junta procederá sin levantar mano à la clasificacion de los individuos à quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley; abriendo desde luego un registro especial donde se anoten con la mayor escrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan, pasen à ser cargo del Tesoro público, à fin de conocer en su dia el total importe de estas declaraciones.

Cuarta. Al practicar la clasificacion de los empleados que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la Junta si han obtenido algun abono de tiempo por el periódo de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el funda-

mento que lo produjo, quedan sugetos por tal circunstancia á las excepciones que establece la ley.

Quinta. Las discrencias de haber que produzcan las mejoras à que pueden optar los interesados en su respectiva situacion pasiva, deberán satisfacerse por el Tesoro desde la secha de la publicacion de la ley.

Sexta. Para la completa instruccion de los expedientes que se promuevan, procederán cuantos requisitos estan marcados en instrucciones por punto general, sin perjuicio de que la Junta recurra á los Ministerios y demas dependencias del Estado en reclamacion de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y sétima. Trascurrido que sea el plazo que se designa para la admision de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la Gaceta del Gobiero no y en el Boletin oficial de este Ministerio un estado comp'eto del resultado general que ofrezca este servicio.

De Real orden lo digo à V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado segundo.

De conformidad con lo dispuesto en la seccion duodécima de la ley de presupuestos de 25 del actual, por la que se determina el modo como ha de reintegrarse el Tesoro del anticipo hecho para gastos de instalacion del Teatro Español, la Reina (Q D. G.) se ha servido mandar que desde 1.º de Agosto próximo venidero cese V. S. en la recaudacion de los arbitrios establecidos con tal objeto sobre los espectáculos y diversiones públicas.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1855.—Huelves.—Sr. Gobernador de la provincia de.

(Gaceta num. 936.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 2.

S. M. la Reina (Q. D. G.)sc ha dignado expedir el Real decreto signiente:

entre el Gobierno de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de que resulta que en 10 de Encro de este año acudió al juzgado de Berja el representante de la mina Descuido, sita en la sierra de Gador, pecho de las Lastras, exponiendo que en el laboreo del registro titulado Capricho se invadia terreno comprendido en la demarcación de Descuido, y pidiendo en consecuencia, primero que se comisionase en calidad de perito minero al Agrónomo D. Francisco Romero, á fin de que, teniendo á la vista el plano de demarcación de Descuido, practicase un reconocimiento exterior de las líneas que consticase un reconocimiento exterior de las líneas que constituido en la descuido.

tituyen su perimetro, é inferior de las labores de Capricho, y levantase el correspondiente plano, debiendo prestar declaracion del resultado de sus operaciones, y sien. do cierta la invasion del Capricho, calculase el valor del mineral extraido; y segundo, que hallándose las labores predispuestas á un hundimiento, efecto de la naturaleza del terreno, se decretase la suspension de las de una lumbrera de Capricho en tanto que el comisionado llenaba su cometido:

Que decretadas favorablemente estas pretensiones por el juzgado en auto del dia 10, acudió al mismo en escrito de 13 el apoderado del Capricho pidiendo que se le diese á su tiempo noticia de las diligencias practicadas á instancia de su contrario:

Que segun declaracion del perito nombrado, no pudo determinar con precision las lindes exteriores de la demarcacion del Descuido por no encontrar boca-mina, ó punto de partida, obstruido con los escombros del zafarrancho y labores á cielo abierto; si bien creia que la principal boca-mina debia estar colocada en el punto marcado con la letra (A) del plano que acompanaba, y conforme al cual caia dentro de la demarcacion del Descuido una lumbrera del Capricho cuyo reconocimiento no fué posible, porque el terreno amenazaba hundimiento, por lo cual y para poder practicarle, previno al capataz que mandase habilitar los trabajos, á cuya solicitud no quiso acceder sin embargo el referido capataz.

Que en el dia 15 recurrió al Gobernador el representante del Capricho manifestando los incidentes ocurridos ante el juzgado de Berja, protestando contra las providencias de este, y pidiendo que se librase órden al Inspector de minas, previniendole nombrase un ingeniero, el mismo que hizo la demarcación primitiva del Descuido para que la determinase nuevamente y levantase el plano oportuno, puesto que el agronomo Romero no era persona competente segun la ley para esta clase de operaciones facultativas; y también solicitando que se le entregasen al mismo ingeniero las diligencias ó expediente del Capricho, que obraba tiempo hacia en la inspección pendiente del reconocimiento de tercero franco para demarcarse á tenor de la desi gnación presentada.

Que habiendo accedido el Gobernador á la anterior solicitud, y reconocido el terreno el ingeniero D. Juan Cavanillas, resultó, segun su informe, no haberse podido determinar exactamente la demarcación de Descuido, por hallarse obstruidas todas sus bocaminas con las labores de explotación á cielo abierto; si bien el expresado ingeniero señaló como punto de partida uno que creia el mas probable, y conforme al cual la demarcación de Descuido dejaba comprendida la lumbrera de Capricho.

Que en 6 de Febrero, y á instancia de los intererados en este registro, se pasó comunicación por el Gobernador al Juez de Berja previniéndole se inhibiese del
conocimiento del asunto, puesto que era de la exclusiva
competencia de la Administración, ya por la naturaleza
de la cuestion, ya por el estado de expedientes de Capricho, con cuyo registro no obstante seguia entendiendo el juzgado hasta que requerido nuevamente de inhi-

bicion por oficio del Gobernador de 29 de Marzo, contestó en el mismo dia, declarándose competente, prévio dictámen del Promotor fiscal, y requiriendo à su vez de inhibicion al Gobernador; y últimamente:

Que consultado por este la Diputacion provincial, y de conformidad con su dictamen, declaró en 30 de Abril procedente la contienda de competencia; habiendo elevado en el mismo dia el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847 estableciendo las reglas para sustanciar y dirimir las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Visto el art. 2.º de la ley de mineria de 11 de Abril de 1849:

Visto el art. 55 que atribuye à la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las contiendas entre particulares, y de los delitos y faltas que se cometiesen en las dependencias de mineria:

Visto el art. 37 en que se dispone:

«Que los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de benesicio:»

Visto el Reglamento de 51 de Julio de 1849 para la ejecución de la ley de minería, cuyo art. 53 dice: «respecto á las oposiciones.» Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos á un precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores, á cuenta de quien haya lugar. Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada su labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance, á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolución de los minerales extraidos.

Vista la Real órden de 11 de Agosto de 1849 declarando, entre otras cosas, que corresponde á la Administración activa, y no á los Tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés y conveniencia pública:

Considerando que segun el art. 2.º de la ley citada, la propiedad de las minas corresponde al Estado, y al Gobierno la facultad de otorgar la concesion para el aprovechamiento de las minas:

Considerando que la intervencion y vigilancia en la instruccion y preparacion de los expedientes de minas hasta su concesion es de la exclusiva competencia de las Antoridades administrativas, como encargadas directamente del fomento de esta industria de tan público interés, y por consiguiente, es puramente administrativo el acto de demarcacion de pertenencias:

Considerando que segun resulta del informe del ingeniero Cavanillas no ha podido determinarse exactamente la de la mina Descuido, ya por haber desaparecido los mojones, ya por hallarse obstruidas sus bocas-minas:

Considerando que los registradores no adquieren el derecho de explotación y aprovechamiento exclusivo en las minas en tanto que no hayan obtenido la concesión; sin que por virtud de este acto pueda decirse que cesa

ni el interes público ni la consiguiente intervencion del Gobierno en las mismas:

Considerando que los interesados en la mina Capricho no han obtenido aun los derechos consiguientes, á la admision definitiva del registro:

Considerando que los dueños de la mina Descuido pueden hacer valer, por via de oposicion al expediente respectivo, cualquiera reclamacion contra el registro Capricho.

Considerando que los repetidos dueños de Descuido no sufren perjuicios irreparables con que sigu su curso el expediente de Capricho, puesto que tienen, entre otros de que trata el art. 53 del Reglamento, el derecho de intervenir las labores; y por último, el recurso contencioso que caso que los interesados en el Capricho adquieran la concesion, podrán ejercitar contra esta, conforme el articulo 62 del mismo Reglamento;

Oido el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en resolver esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Lorenzo à 22 de Julio de 1855.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.»

De Real orden lo traslado à V. S. con devolucion del expediente y autos à que esta competencia se resiere par a su inteligencia y demas esectos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1855.—Huelves.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

Gobierno de provincia.

Núm. 150.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras publicas, en 3 del actual, me dice lo siguiente:

*La ley de 19 de Junio de 1855 sobre emision de acciones del Canal de Isabel II y creacion de arbitrios para la conclusion de las obras del mismo, dispone lo siguiente:

«Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento 5 emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de cincuenta millenes de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribución de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2. Estas acciones que serán de mil reales cada una, ganarán un interés de ocho por ciento anual,
y á su amortizacion se destinará todos los años una
cantidad que no bajará del diez por ciento, y que escederá de este tipo en tanto cuanto esceda el producto de
los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán
ademas de un premio de uno por ciento que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas, por
medio de un sórteo.

Art. 3.° Serón garantia del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en él interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento:

Tercero. Un recargo en los derechos que, sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.»

En su consecuencia y con arreglo à lo prevenido por Real orden de 30 de Junio último, las personas que quieran tomar acciones de la emision autorizada por la citada ley podrán presentar, todos los dias no feriados de once à tres del dia, nota firmada de las que deseen adquirir, en la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento, sita en Madrid, antiguo edificio de la Trinidad, piso segundo. Madrid 3 de Julio de 1855.—El Director general, Cipriano Segundo Montesino.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con objeto de que llegando à conocimiento de todos puedan los que gusten, si lo tuvieren por conveniente presentar sus notas en los términos prevenidos en la disposicion anterior los dias y en el local de que en la misma se hace mérito. Palencia 30 de Julio de 1855. — El G. I., Francisco de Paula Nicolau.

Núm. 151.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, con fecha 21 del mes próximo pasado, me comunica la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue -Ilmo. Sr.-Ile dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por el Comisionado principal de la Coruña y de lo que en su consecuencia propuso V. I. en 7 del actual relativo á los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales vendidos en virtud de la ley de primero de Mayo último por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasacion ó capitalizacion sea de mil y un reales à dos mil; y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos á los espresados compradores en el art. 196 de la instruccion de 51 del mismo mes de Mayo, sean estensivos à los espedientes que traten de sincas cuya tasacion ó capitalizacion no pase de la cantidad de dos mil reales. De Real orden lo digo a V. I. para su conceimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas, con inclusion de un ejemplar para el Comisionado principal de la provincia y á sin de que se sirva disponer se

inserte en el Boletin oficial con objeto de que llegue à noticia de los interesados.»

Lo que se hace saber por medio del mismo para conocimiento de todos aquellos à quienes pueda interesar. Palencia 29 de Julio de 1855.—El Gobernador interino económico, Enrique Antonio Berro.

Núm. 152.

Hace unos 15 dias que desapareció de la villa de Villalcazar de Sirga Juan Arenillas Magdaleno, de edad de 13 años, bastante quebrado de color, lleva pantalon de paño verde bastante usado, chaleco de mahon, zapatos de becerro negro, gorra de piel negra, sin chaqueta; é ignorándose su paradero he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir capturarlo; y caso de ser habido lo remitirán á la disposicion del Alcalde de la villa referida con las seguridades consiguientes. Palencia 31 de Julio de 1855.—El G. I., Francisco de Paula Nicolau.

Gobierno Militar de la provincia de Palencia.

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, en circular de 24 del actual, me dice de Real orden lo que copio.

«El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 50 del mes próximo pasado dijo al Exmo. Sr. Director General de Infanteria lo que sigue. = Exmo. Senor.=El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Brigadier encargado del despacho de la Inspeccion general de Carabineros lo siguiente.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de un oficio de esa Inspeccion, fecha 5 de Mayo último, al cual acompaña una propuesta para reemplazar una vacante de Capitan que existe en la Comandancia de Huesca por salida de D. Manuel de Nagera y consulta con este motivo al 2.º Comandante de infanteria en situacion de reemplazo D. Manuel Cebrian y Torres, quien sobre haber solicitado su ingreso en el instituto de Carabineros ha manisestado no tener inconveniente en verificarlo como Capitan del mismo no obstante su primitivo empleo; y S. M. al propio tiempo que aprueba la mencionada propuesta me previene diga, como lo verifico, al Director de Infanteria, que los segundos Comandantes de la arma que deseen pasar de Capitanes à Carabineros del Reino, pueden solicitarlo y serán preferidos en las vacantes que correspondan al ejército, quedando al cuidado de esa Inspeccion el preferirlos tambien en las referidas propuestas que forme los Capitanes que lo hubiesen pedido ó lo intenten en lo sucesivo. = Lo que traslado à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes -Y habiendose dirigido à mi autoridad el referido Escelentisimo Sr. Director General para que á la preinserta Real resolucion le dé publicidad en esta Capitania General, lo manifiesto à V. S. con el fin de que se sirva disponer tenga efecto en esa provincia de su cargo.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conoscimiento de las clases á quienes corresponde. Palencia 26 de Julio 1855.—El B., G. M. interino, Simon Maria de la Torre.